

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Asunto:

Nulidad absoluta de Javier Humberto Jiménez Hernández contra Carlos Francisco Otálora Sánchez y otro.

Exp. 2019-00375-04

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud que presenta la parte demandante, para que se adicione o complemente el auto proferido el 24 de octubre del año que avanza.

ANTECEDENTES

Con auto de 24 de octubre de 2022, este Despacho admitió la alzada interpuesta por la parte actora en los términos del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora, la apoderada de la parte demandante solicitó que se adicione el mencionado auto, por cuanto además interpuso recurso de apelación contra los autos de primera instancia por medio de los cuales se negó el decretó y práctica de las pruebas testimoniales y pericial que fueron solicitadas oportunamente, como también, contra la decisión que declaró infundada la nulidad procesal

invocada, señalando, *“Estos recursos de apelación de autos fueron enviados luego de proferida la sentencia de primera instancia, por lo tanto, es evidente que en este caso el derecho fundamental de la doble instancia, no se ha garantizado a la parte que represento, recordemos que la justicia debe aplicarse de manera real y efectiva, no de manera formal.”*, siendo evidente el afán del Juez de instancia para negar las pretensiones y *“mostrando un grado de seguridad de que su decisión será confirmada por el superior, no le dio trámite al recurso de apelación de autos de manera oportuna”*, restándole importancia al pronunciamiento del Tribunal.

Agregó, que el artículo 29 superior garantiza la oportunidad real y efectiva para probar y contradecir, en este caso esas pruebas *“son trascendentales para las resultas del proceso”*; anexó el oficio No. 0221 de 3 de mayo de 2022, acreditando que junto con la apelación de la sentencia *“hasta ahora se remitieron las apelaciones de autos”* que negaron las pruebas y nulidad, entonces, no se *“garantizó en debida forma la segunda instancia de la apelación de autos, pasó como un formalismo más, quedó como un saludo a la bandera”*, por lo que es procedente la adición o complementación *“para que se emita pronunciamiento sobre el decreto y practica de las pruebas negadas y la apelación de la nulidad procesal igualmente reclamada”*, lo cual, es fundamental para demostrar los hechos de la demanda *“especialmente las restituciones mutuas invocadas”*.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La solicitud de adición de providencias se encuentra regulada en el artículo 287 del C.G.P., sobre el particular ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que ¹*“con total claridad, que la complementación de las sentencias o de los autos, según el caso, procede siempre y cuando el funcionario*

¹ Auto de 5 de marzo de 2011, exp. 2006-00243-01

judicial desatendió pronunciamiento sobre algún punto que a instancia de parte o de oficio debía acometer”.

Luego, frente a la facultad que al juzgador se le confiere para adicionar la providencia que profiere, como lo ha comprendido la jurisprudencia, no se trata de disipar cualquier incertidumbre que pueda aquejar a una de las partes, ni complacerlas ²*“en resolver aspectos que no fueron planteados en la pretensión o en las excepciones, o que por su escasa importancia no se consideran como verdaderos extremos del litigio. No. Lo que la ley quiere y así lo exige es que se trate, en el caso de adición, que la sentencia haya omitido resolver sobre uno de los extremos de la relación jurídica debatida, o sobre costas, o sobre perjuicios en razón de temeridad o mala fe de las partes o sus apoderados (...). “La posibilidad -se afirmó líneas después- de pedir adición de una sentencia aún pendiente de ejecutoria, basta con apuntar que se trata de una herramienta puesta por el legislador en manos de las partes para suplir, en el evento en que se presenten, omisiones de pronunciamientos sobre cuestiones oportunamente alegadas y debatidas en el proceso, concepto éste que abarca también ciertas materias si se quiere accesorias -condenas preceptivas en costas o por perjuicios en los casos de temeridad o mala fe-, de donde se desprende que si el juez no ha dejado de proveer acerca de alguno de los extremos de la litis, siendo su deber resolverlos, o no ha guardado silencio en relación con cualquiera de estos temas accesorios mencionados, un proveimiento adicional carecería por completo de sentido”.*

Ahora bien, con relación al reclamo de adición o complementación respecto a: *“1. Se decida la apelación de auto que interpuso contra la negativa al decreto y práctica de las pruebas de “testimoniales” y la “prueba pericial”, oportunamente solicitadas a través de mi escrito de demanda y memorial mediante el cual describí el traslado de la objeción al juramento estimatorio. 2. Se disponga lo pertinente para la práctica de dichas pruebas de “testimonios” y la “prueba pericial”.*

² Corte Suprema. Auto. abril 8 de 1988

3. Se decida igualmente la apelación de la nulidad procesal invocada, por ser esta la oportunidad para pronunciarse, de conformidad con lo previsto en el Art. 325, inciso 5 del CGP.”.

Es preciso resaltar que con los autos proferidos el pasado 2 de noviembre (2019-00375-02 y 2019-00375-03), este Despacho se pronunció frente a la apelación del decisión de pruebas dictada el 8 de marzo de 2022 y adicionado el 29 de marzo de la misma anualidad, como también frente al proveído de la misma fecha que negó la nulidad invocada, careciendo entonces de sustentó lo reclamado por la apoderada de la parte actora.

Así las cosas, no es posible acceder a la adición solicitada y, en atención a estos razonamientos, el magistrado sustanciador de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de adición o complementación, formulada por la parte demandante, del auto de 24 de octubre de 2022, que admitió el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Disponer que por Secretaría se prosiga con el trámite de alzada propuesta.

Notifíquese y Cúmplase,

(Firma electrónica)

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ

Magistrado

Firmado Por:
Orlando Tello Hernandez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **317724aeada810070c55ce0a5f58c3c4673b9a2ed3fc4605da6a358ba224a5ce**

Documento generado en 16/11/2022 02:08:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>